



Consejo de la Judicatura

RESOLUCIÓN No. 023-2012

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

CONSIDERANDO:

- Que**, en conformidad a los resultados de la Consulta Popular de 7 de mayo de 2011, el Consejo de la Judicatura de Transición que tiene todas las facultades otorgadas por la Constitución de la República, Código Orgánico de la Función Judicial y las previstas en el referéndum, ejecuta el Programa de Reestructuración de la Función Judicial;
- Que**, el Art. 178 de la misma norma Constitucional establece que el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, y en concordancia con la disposición constitucional, el Art. 254 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que el Consejo de la Judicatura es el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, que comprende a los órganos jurisdiccionales, órganos auxiliares y órganos autónomos;
- Que**, el Art. 225 de la Constitución de la República determina los organismos que conforman el sector público, entre los cuales constan las dependencias de la Función Judicial;
- Que**, el inciso segundo del Art. 229 de la Constitución de la República señala que “Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y que regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores”;
- Que**, el Art. 43 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que todas las servidoras y servidores de la Función Judicial que no desempeñan funciones de jueces, fiscales o defensores públicos, están sujetos a este Código y subsidiariamente a la Ley Orgánica del Servicio Público;
- Que**, la Disposición Transitoria Novena del Código Orgánico de la Función Judicial entrega la facultad reglamentaria para suplencia de vacíos, duda u obscuridad en la aplicación del régimen transitorio al Consejo de la Judicatura; es decir, que el principio de subsidiariedad ya no es el único mecanismo para suplir las lagunas o abstracciones legales, sino que el legislador ha previsto que el Consejo de la Judicatura tenga a su cargo la expedición de normas que permitan la solución a problemáticas legales generadas.



Consejo de la Judicatura

- Que,** la LOSEP, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 294, de 6 de octubre de 2010, en lo atinente al ámbito de aplicación determina en su Art. 3, que la materia de recursos humanos y remuneraciones, en toda la Administración Pública comprende entre otros organismos a la Función Judicial. Siguiendo con este criterio el inciso quinto de la norma ibídem, establece que el personal de carrera judicial se regirá en lo previsto en dichas disposiciones por sus leyes específicas y subsidiariamente por la LOSEP en lo que fuere aplicable;
- Que,** el inciso quinto del Art. 81 de la LOSEP establece que las servidoras y servidores, que cumplan los requisitos establecidos en las leyes de seguridad social para la jubilación y requieran retirarse voluntariamente del servicio público, se les podrá aceptar su petición y se les reconocerá un estímulo y compensación económica, de conformidad con lo determinado en la Disposición General Primera de la Ley ibídem;
- Que,** el inciso sexto del Art. 81 de la LOSEP determina que las servidoras y servidores, a los setenta años de edad, que cumplan los requisitos establecidos en las leyes de la seguridad social para la jubilación, obligatoriamente tendrán que retirarse del servicio público y cesarán en su puesto y percibirán una compensación conforme a la Disposición General Primera de la Ley ibídem;
- Que,** el Art. 128 de la LOSEP menciona que las servidoras y servidores de las instituciones señaladas en su Art. 3, podrán acogerse a la jubilación definitiva cuando hayan cumplido los requisitos de jubilación que establecen las Leyes de Seguridad Social;
- Que,** el Art. 129 de la LOSEP establece los beneficios a ser otorgados cuando las y los servidores de las entidades y organismos comprendidos en su Art. 3 se acojan a la jubilación.
- Que,** la Disposición Final Primera de la LOSEP expresamente indica que: "Las disposiciones de la presente Ley, por tener el carácter de Orgánica, prevalecerán sobre las ordinarias que se opongan y orgánicas expedidas con anterioridad a la vigencia de esta Ley y entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial."
- Que,** es indispensable viabilizar la forma, término y montos de la compensación que deben percibir las y los servidores de la Función Judicial que se desvinculen por la modalidad de jubilación obligatoria o beneficio para acogerse a la jubilación voluntaria, conforme a la normativa vigente;

En ejercicio de sus atribuciones contempladas en el numeral 10 del Art. 264 del Código Orgánico de la Función Judicial;



Consejo de la Judicatura

RESUELVE:

NORMAR EL PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA POR RETIRO VOLUNTARIO U OBLIGATORIO PARA ACOGERSE A LOS BENEFICIOS DE LA JUBILACIÓN.

Art. 1.- Ámbito.- La presente resolución será de aplicación obligatoria para todas y todos los servidores públicos que trabajan en los organismos y dependencias que pertenecen a la Función de la Judicial, con las excepciones que prevé la ley.

Las y los servidores judiciales que presten sus servicios bajo la modalidad de nombramiento de período fijo están exentos de la aplicación de esta Resolución.

La presente disposición rige de manera temporal y exclusivamente en los siguientes casos:

- a) Para aquellos servidores y servidoras que hasta la fecha de aprobación de esta Resolución han solicitado acogerse al beneficio de jubilación por retiro voluntario; y,
- b) Para aquellos servidores y servidoras que hasta la fecha de aprobación de esta Resolución han cumplido con los requisitos señalados en la Ley en el caso del beneficio de jubilación por retiro obligatorio.

Art. 2.- Monto de la compensación por jubilación.- Se establece que todos los procedimientos, cálculo de los montos de compensación por jubilación se realizarán en la forma y términos determinados en el Art. 129 de la LOSEP.

Art. 3.- Preeminencia del presupuesto.- Para efectuar la compensación por jubilación será obligatorio que exista la certificación de fondos para la cancelación de la compensación respectiva.

Las erogaciones de valores por el beneficio de jubilación provendrán del presupuesto de cada órgano autónomo de la Función Judicial.

Art. 4.- Obligaciones de las y los Delegados del Consejo de la Judicatura en las Direcciones Provinciales y sus pares en los órganos autónomos.- Serán obligaciones de las y los Delegados del Consejo de la Judicatura en las Direcciones Provinciales y sus pares en los órganos autónomos:

- a) Remitir a la Unidad de Recursos Humanos los listados de las y los servidores que han cumplido los requisitos de ley para acogerse a la jubilación por retiro obligatorio y las solicitudes para el caso del retiro voluntario.
- b) Gestionar ante la Dirección General del Consejo de la Judicatura o de las máximas autoridades de cada órgano autónomo, la asignación del personal necesario para suplir las vacantes generadas; y,



Consejo de la Judicatura

- c) Controlar los procesos de entrega recepción de información, documentación oficial, equipos y otros bienes que estuvieren a cargo del Personal que cesa en funciones bajo la modalidad de jubilación obligatoria o voluntaria.

Art. 5.- De la Notificación.- La Unidad de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura, sus pares en los órganos autónomos de la Función Judicial o quienes hicieren sus veces procederán a notificar a las y los servidores que vayan a cesar en sus funciones por retiro obligatorio o voluntario por jubilación.

Hasta ser legalmente reemplazados se procederá conforme a lo señalado en el Art. 121 del Código Orgánico de la Función Judicial; el pago que se realice por este concepto será la figura de honorarios, calculados en base a la última remuneración percibida.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada expresamente la Resolución N° 045-2010 de 6 de julio de 2010.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los veinte y ocho días del mes de marzo del dos mil doce.

f) Paulo Rodríguez Molina, **PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**; Tania Arias Manzano, **VOCAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**, Fernando Yávar Umpiérrez, **VOCAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**; Guillermo Falconí Aguirre, **SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- LO CERTIFICO.-** Quito, Distrito Metropolitano, veinte y ocho de marzo del dos mil doce.

Guillermo Falconí Aguirre.
SECRETARIO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA